



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JULIO 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2008-00103-04 (43.531 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ENUTH DELGADO.
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de 2021

Estando el presente proceso al Despacho para la sustanciación de la providencia que resuelva el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo de la litis contra el auto del 28 de julio de 2021, que denegó la solicitud de nulidad interpuesta por aquel, se recibió en el correo electrónico del Despacho el Oficio N° 500 del 20 de octubre de 2021 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se informa que se decretó la suspensión del presente proceso en virtud de la solicitud elevada al respecto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, al analizar contenido de la Resolución SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que se dispuso la liquidación de la entidad demandada, se observa que en el literal a) de su artículo 2°, preceptúa:

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, **con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.**

Así las cosas, en atención a que el proceso de la referencia llega a esta instancia para desatarse la apelación formulada contra el auto del 28 de julio de 2021, proferido a su vez al interior del trámite de ejecución seguido a continuación del verbal, y al evidenciarse que la obligación que aquí se pretende ejecutar data del 3 de diciembre de 2019, cuando se profirió la sentencia que declaró civilmente responsable a la antedicha empresa, se accedió a la suspensión por ella deprecada, bajo el argumento de tratarse de una obligación anterior a la expedición de la antedicha Resolución.

De otro lado, del tenor del citado acto administrativo, no se observa que se haga distinción alguna en lo atinente al trámite de los recursos que puedan estar pendientes al momento del decreto de la suspensión, por lo que resulta improcedente adoptar decisión alguna respecto al recurso de alzada, y por el contrario, se ordenará la devolución del legajo al Juzgado de origen, hasta tanto se reanude el trámite, momento en el cual el expediente deberá ser remitido nuevamente para la resolución de los medios de impugnación que se encuentren pendientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir decisión de fondo en torno a la apelación formulada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra el auto del 28 de julio de 2021 proferido al interior del presente asunto, con ocasión a la suspensión del proceso decretada por el Juzgado A quo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla con la salvedad de que una vez se reanude el trámite, el expediente deberá ser remitido nuevamente para la resolución de los medios de impugnación que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db1f26703e2ddffc308bf990814cead957bc2adfdb4159d513ffb242da5e1e8

Documento generado en 21/10/2021 08:43:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**